

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00527-00. Se informa que consultado el número de identificación del señor Jon Deiver Buitrago Ramírez en la base de datos pública del ADRES, su segundo nombre es Deyver.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Confamiliares contra Mariyeleny Castaño Ríos y Jon Deyver Buitrago Ramírez, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2020-00527-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar por qué pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital insoluto a partir del 2 de febrero de 2020, si manifestó hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del 10 de noviembre avante; con lo que sólo podrá pedir esa clase de intereses a partir de dicha fecha en la que se aceleró el capital.
2. Deberá especificar hasta qué cuota canceló oportunamente el deudor y la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación, que podrá coincidir con la fecha en que la entidad acelere el plazo de la obligación.
3. Deberá aclarar por qué pretende que se libere mandamiento de pago por concepto agencias en derecho y costas a fin de cubrir los honorarios del apoderado actor sobre el 20% del capital de la obligación, si dichos conceptos son fijados eventualmente a favor del vencedor del proceso y no de su apoderado judicial.

Ahora bien, cosa distinta es que la parte triunfadora haga uso de dichos rubros para sufragar sus honorarios, los que por demás no se fijaron a la tasa del 20% en la citada cláusula séptima, que valga aclararle a la demandante no corresponde a una

cláusula penal, pues ésta figura responde a la tasación anticipada de daños y perjuicios más no a la tasación de gastos de defensa judicial.

En ese sentido, deberá retirar dicha pretensión pues como ya se explicó las agencias en derecho sólo podrán fijarse eventualmente en caso de salir victoriosa la parte actora.

4. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Confamiliares contra Mariyeleny Castaño Ríos y Jon Deyver Buitrago Ramírez.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Jonatan Daniel Marín Sierra portadora de la T.P. 337.036 del CSJ, para representar los intereses de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98df7506f435793eead8cc6af59bd1365e4ec50e32ccdc6157767dfccb9852dd

Documento generado en 30/11/2020 11:56:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>